RADICACIÓN 080014189008-2021-01033-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS TRUYOLL DAZA
DEMANDADO: PABLO PEÑA y demás Herederos y Personas Desconocidas e indeterminadas

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-01033-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de abril de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero indicar que el estudio de la presente demanda se hace teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, DANILO DE JESUS TRUYOLL DAZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA, contra de PABLO PEÑA y demás Herederos y Personas Desconocidas e indeterminadas, para que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble ubicado en la carrera 17 #23-112 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barraquilla, identificado con Matrícula Inmobiliaria #040-271987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda y de sus anexos se observa que los mismos no cumplen con lo estipulado en el numeral 3° del Articulo 26 del C.G.P, el cual establece la forma como se determina la cuantía en este tipo de procesos, ya que no aportó el avalúo catastral actualizado del bien inmueble.

Además de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita la corrección del acta de reparto, pues alega, que en la casilla donde se identifica el nombre y apellido de la parte demandada, aparece el nombre de LUIS CARLOS GUIO SANTANA, quien no es parte en el proceso.

Debe señalar el Despacho en este punto que, si bien esta Agencia Judicial está autorizada para realizar las correcciones en las Actas de Reparto a través de la plataforma Tyba, no es menos cierto que al consultar el número de la cédula que la parte demandante aporta en el escrito de demanda y que asegura que pertenece al demandado PABLO PEÑA, esto es, 1.152.084, arroja que dicho número de cédula pertenece al señor LUIS CARLOS GUIO SANTANA.

Quiere decir ello, que el Despacho no puede modificar el nombre de la parte demandada en el acta de reparto por cuanto la cédula aportada no pertenece al demandado PABLO PEÑA, razón por la cual, se ordenará requerir a la parte demandante, a fin de que aporte el número de la cédula correcto del demandado PABLO PEÑA, pues la aportada, pertenece al señor LUIS CARLOS GUIO SANTANA, quien no es parte en este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días a para que se subsanen dichas falencias, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

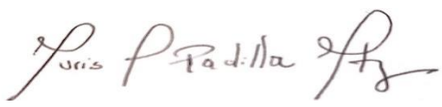

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9034d1b81932a59f50322351da4f47969897292114fb98a6cd6beb6e7f47a26d**
Documento generado en 07/04/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica